

### **Individualización de Audiencia de lectura de sentencia.**

Fecha	Linares, veinticuatro de octubre de dos mil veinte	
Magistrado	SCARLET QUIROGA JARA	
Fiscal	CARMEN CAAMAÑO ROJAS	AUSENTE
Querellante	FRANCO MUÑOZ HENRÍQUEZ	
Defensor	CAMILO BAHAMONDEZ OSES	AUSENTE
Hora inicio	12:55PM	
Hora término	13:03PM	
Sala	PRIMERA SALA	
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares.	
Acta	Mónica Valdés Ponce	
RUC	1010030155-8	
RIT	151 - 2020	

### **Actuaciones efectuadas**

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
ISAAC ANTONIO RETAMAL MONTECINO	0016836774-0	Sector LOS CRISTALES N° S/N°	Longaví.

### **Actuaciones efectuadas**

#### **Lectura de sentencia:**

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
1910030155-8	51-2020	RELACIONES.: RETAMAL MONTECINO ISAAC ANTONIO / CONDOC.EBRIEDAD RESUL.MUERTE ART.196 INC.3LEY.TR	-	-
		RELACIONES.: RETAMAL MONTECINO ISAAC ANTONIO / NO DAR CUENTA DE ACCIDENTE DE TRANSITOART. 195LE	-	-
		RELACIONES.: RETAMAL MONTECINO ISAAC ANTONIO / CONDOC.ESTADO DE EBRIEDAD CON O SIN DAÑOS O LESI	-	-
		RELACIONES.: RETAMAL MONTECINO ISAAC ANTONIO / NO DAR CUENTA DE ACCIDENTE DE TRANSITOART. 195LE	-	-
		PARTICIPANTES.:	-	-

		Fiscal. - CAAMAÑO ROJAS CARMEN GLORIA		
		PARTICIPANTES.: Defensor. - BAHAMONDES OSES CAMILO ANTONIO	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - MUÑOZ HENRÍQUEZ FRANCO ESTEBAN	-	-
		CAUSA.: R.U.C=1910030155-8 R.U.I.=51-2020	-	-

La presente Acta sólo constituye un registro administrativo, confeccionado por el encargado de actas que suscribe, en el cual se resume lo acontecido y resuelto en audiencia. Los argumentos vertidos por las partes y la fundamentación de la resolución dictada, se encuentran íntegramente respaldados en los registros de audio de la presente audiencia, rotulada bajo el RIT N° 51-2020. Linares, a veinticuatro de octubre de dos mil veinte. MVP.

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
LINARES

**CONTRA : ISAAC ANTONIO RETAMAL MONTECINO.**  
**DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD CON RESULTADO DE MUERTE; NO DAR CUENTA DE ACCIDENTE CON RESULTADO DE MUERTE; CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD CON RESULTADO DE LESIONES LEVES Y DAÑOS Y NO DAR CUENTA DE ACCIDENTE CON RESULTADO DE LESIONES LEVES Y DAÑOS.**  
**R. U. C. : N° 1910030155-8.**  
**R. I. T. : N° 51-2020.**

---

Linares, veinticuatro de octubre de dos mil veinte.

**VISTO:**

Que, los días dieciséis y diecinueve de octubre del presente año ante la Primera Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, integrada por los Jueces doña Claudia Andrea Mora Cuadra, quien presidió, doña María Eugenia Muñoz Canales y doña Scarlet Gisela Quiroga Jara, se desarrolló audiencia de juicio oral en causa RIT N° 51-2020; RUC N° 1910030155-8, seguida contra **ISAAC ANTONIO RETAMAL MONTECINO**, cédula nacional de identidad N° 16.836.774-0, nacido en Linares el 18 de febrero de 1988, de 32 años de edad, estudios medios completos, obrero de la construcción, soltero, domiciliado en sector Los Cristales sin número de la comuna de Longaví, representado por el defensor penal público don Camilo Bahamondes Oses. Intervinieron como acusadores el Ministerio Público a través de la fiscal doña Carmen Caamaño Rojas y el abogado querellante don Franco Esteban Muñoz Henríquez. Todos los letrados con domicilio y forma de notificación establecidos en forma previa en el Tribunal.

**OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Acusación.**- Que los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación, son aquellos contenidos en el auto de apertura de fecha uno de julio de dos mil veinte, dictado por la Juez de Garantía de Linares, cuyo contenido es del siguiente tenor: “El día 22 de junio 2019 aproximadamente a las 18:00

horas, el imputado **ISAAC ANTONIO RETAMAL MONTECINO** conducía en estado de ebriedad, con al menos 1,94 grs. por mil de alcohol en la sangre, el vehículo marca Volkswagen modelo polo placa patente única UZ-1023 por la ruta L523 y a la altura del sector La Tercera de Longaví debido que conduce con sus capacidades físicas, perceptivas reactivas disminuidas por el consumo del alcohol conduce no atento a las condiciones del tránsito del momento y colisiona por alcance a la bicicleta que lo antecedía en la vía la cual era conducida por don Rogelio Alfredo Canales Matamala la cual vuelca y su conductor es proyectado en la misma dirección que venía, falleciendo en el lugar debido al politraumatismo trauma encéfalo craneano severo trauma cerrado de tórax con contusión pulmonar trauma cerrado de abdomen con laceración esplénica trauma raquimedular y fractura expuesta pierna derecha. El imputado huye del lugar sin dar cuenta del accidente con resultado de muerte a la autoridad policial más cercana y en su huida por el callejón el zorro del sector La tercera de la comuna de Longaví intenta sobrepasar la motocicleta placa patente única WA-036 que era conducida por don Lisandro Antonio González Muñoz quien conducía en la misma dirección que el imputado impactándola por el costado derecho cayendo el conductor de la motocicleta al suelo resultando la motocicleta con daños de consideración y su conductor con lesiones clínicamente leves consistente en contusión de ambos muslos, continuando el imputado con su huida sin dar cuenta de dicho accidente a la autoridad policial más cercana.”

Que para el Ministerio Público estos hechos son constitutivos de los delitos de **CONDUCCION ESTADO DE EBRIEDAD CON RESULTADO DE MUERTE**, tipificado y sancionado en el artículo 196, 196 bis y 196 ter de Ley de Tránsito N°18290; **NO DAR CUENTA DE ACCIDENTE CON RESULTADO DE MUERTE**, tipificado y sancionado en art. 176 y 195 de ley de Tránsito N° 18290; **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, CON RESULTADO DE LESIONES LEVES Y DAÑOS**, tipificado y sancionado en art. 196 Ley de Tránsito N° 18290 y **NO DAR CUENTA DE ACCIDENTE CON RESULTADO DE DAÑOS Y LESIONES LEVES**, tipificado y sancionado en art. 168, 176 y 195 Ley de Tránsito N° 18290.

Asimismo, señala el ente persecutor que respecto del acusado concurre circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, contemplada en art. 11 N° 6 del Código Penal.

En mérito de lo anterior, requiere se condene al acusado por el delito de **conducción en estado de ebriedad causando muerte**, la pena de **CINCO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, multa de **QUINCE UNIDADES**

**TRIBUTARIAS MENSUALES**, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, comiso del automóvil placa patente UZ 1023, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena; por el ilícito de **no dar cuenta de accidente con resultado de muerte**, la pena de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de **QUINCE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, comiso del automóvil placa patente UZ 1023, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena; por el delito de **conducción en estado de ebriedad causando lesiones leves en concurso ideal con conducción en estado de ebriedad causando daños**, la pena de **TRESCIENTOS UN DÍAS** de presidio menor en su grado mínimo, multa de **SIETE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, suspensión licencia de conducir por el período de **DOS AÑOS**, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y por el ilícito de **no dar cuenta de accidente con resultado de lesiones leves en concurso ideal con No dar cuenta de accidente con resultado de daños**, la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS** de presidio menor en su grado medio, **INHABILIDAD PERPETUA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS** de tracción mecánica, multa de **SIETE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Todos, con el pago de las costas de la causa.

Por su parte, **el abogado querellante presentó DEMANDA CIVIL en los siguientes términos:** Que estando dentro del plazo legal y conforme lo previsto en los artículos 108, 109 letra c) y 261 letra d) del Código Procesal Penal, artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 2.314 y siguientes del Código Civil y demás disposiciones legales pertinentes, comparezco en representación de doña **PAMELA JOHANA CANALES RETAMAL**, funcionaria pública, domiciliada para estos efectos en calle 4 Norte N° 781, comuna de Talca, deduciendo demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de **ISAAC ANTONIO RETAMAL MONTECINO**, ignoro profesión u oficio, domiciliado en Sector Los Cristales S/N, comuna de Longaví, representado en autos por el defensor penal pública don **CAMILO ANTONIO BAHAMONDES OSES**, demanda que interpongo a objeto de que en definitiva y previa la tramitación legal el demandado civil sea condenado:

1°, A pagar a la demandante civil, doña **PAMELA JOHANA CANALES RETAMAL**, la suma de **\$ 100.000.000.- (CIEN MILLONES DE PESOS)**, a título de

indemnización de perjuicios por el daño moral que le ocasionó el actuar delictivo del demandado, o a las cantidades mayores o menores que el tribunal en definitiva se sirva determinar, de acuerdo al mérito de las pruebas que se rendirán en la oportunidad procesal respectiva;

2°, Que se declare, además, que dichas cantidades deberán ser reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de la sentencia definitiva y su pago efectivo;

3°, Que el demandado civil sea condenado a pagar las costas de la causa.

**I. HECHOS:** Los hechos en que se funda la presente demanda civil son los siguientes: *“El día 22 de junio 2019 aproximadamente a las 18:00 horas, el imputado ISAAC ANTONIO RETAMAL MONTECINO conducía en estado de ebriedad, con al menos 1,94 grs. por mil de alcohol en la sangre, el vehículo marca Volkswagen modelo Polo placa patente única UZ-1023 por la ruta L523 y a la altura del sector La Tercera de Longaví debido que conduce con sus capacidades físicas, perceptivas reactivas disminuidas por el consumo del alcohol conduce no atento a las condiciones del tránsito del momento y colisiona por alcance a la bicicleta que lo antecedió en la vía la cual era conducida por don ROGELIO ALFREDO CANALES MATAMALA la cual vuelca y su conductor es proyectado en la misma dirección que venía, falleciendo en el lugar debido al politraumatismo trauma encéfalo craneano severo trauma cerrado de tórax con contusión pulmonar trauma cerrado de abdomen con laceración esplénica trauma raquimedular y fractura expuesta pierna derecha. El imputado huye del lugar sin dar cuenta del accidente con resultado de muerte a la autoridad policial más cercana y en su huida por el callejón el zorro del sector La tercera de la comuna de Longaví intenta sobrepasar la motocicleta placa patente única WA-036 que era conducida por don LISANDRO ANTONIO GONZÁLEZ MUÑOZ quien conducía en la misma dirección que el imputado impactándola por el costado derecho cayendo el conductor de la motocicleta al suelo resultando la motocicleta con daños de consideración y su conductor con lesiones clínicamente leves consistente en contusión de ambos muslos, continuando el imputado con su huida sin dar cuenta de dicho accidente a la autoridad policial más cercana”.*

## **II. EL DERECHO:**

Los hechos precedentemente descritos causaron gran sufrimiento a mis representados, además de daños materiales, reparables sólo en parte, con el pago de una indemnización de perjuicios, ello por cuanto los hechos atribuidos a los acusados y demandados civiles constituye, además de un delito penal, un delito civil, el cual conforme a lo dispuesto en los arts. 1.437 y 2.284 del Código

Civil es fuente de una obligación que se traduce en la indemnización del daño cometido por el delito.

En efecto, el art. 2.314 del Código Civil dispone que *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”*. Asimismo, el art. 2.329 del mismo cuerpo legal preceptúa que *“Todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta”*, disposición que no admite dudas respecto a la extensión del daño causado, debiendo el imputado resarcirlo totalmente.

La indemnización de perjuicios tiene su fundamento, por una parte, en el **daño moral** provocado por la repentina y violenta muerte de un padre de familia, compuesta en este caso por doña Berta Alicia Retamal Ramírez, cónyuge sobreviviente de don Rogelio Alfredo Canales Matamala, y doña Pamela Johana Canales Retamal, hija de la víctima. Al efecto, resulta difícil describir a US. los padecimientos que estos han debido sufrir a causa del actuar ilícito de los demandados y que consisten en profundo dolor, sufrimiento físico y espiritual, además de injusta aflicción, desconsuelo y pena incontenible.

En cuanto a la indemnización por daño moral, es sabido que no reparará en lo más mínimo el perjuicio sufrido, pues ello es imposible atendida su propia naturaleza; por ello, su regulación o apreciación pecuniaria no está sujeta a regulación sustantiva legal y queda sometida a la prudencia del tribunal; sin embargo, no es menos cierto que ella debe determinarse en relación al dolor y daño sufrido por los demandantes, razón por la cual consideramos que el demandado debe indemnizar con una suma no inferior a los **\$100.000.000.-**, sin perjuicio de la facultad de US. de regular prudencialmente su cuantía, en un monto mayor o menor al solicitado.

Finalmente, solicitamos que las referidas cantidades a que sea condenado el demandado civil sean ordenadas por pagar con el debido reajuste, conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de la sentencia y el mes anterior al pago efectivo. Todo ello, con expresa condenación en costas **y que no se llegó a conciliación.**

**SEGUNDO: Alegaciones de cargo.-** Que, en la apertura del juicio la fiscal se remite a los hechos de la acusación, haciendo presente que, durante el desarrollo del juicio acreditará los hechos que son constitutivos de los delitos indicados en la acusación a través de la prueba que rendirá.

Por su parte el abogado querellante refiere que la llamada ley Emilia vino a establecer un delito especial y proscribir conductas como las que realizó el

acusado, que le cabe responsabilidad por cuatro delitos, como los indicados en la acusación. La defensa intentará tergiversar los hechos, pero si el acusado hubiera conducido a una velocidad prudente y sin haber consumido alcohol lo hubiese podido ver y no haberse producido el resultado ocurrido, de esto nace una responsabilidad penal y civil, por esto último presentó una acción civil, ya que se produjo un daño injustificado de la víctima y su familia.

En su discurso de cierre la fiscal sostuvo en suma, Estima que ha acreditado los hechos por los que acusó. En reacción con el delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte... proceden a la detención del acusado. La dinámica está acreditada con la declaración de los dos conductores ... y el perito... que llega a esta unívoca conclusión, la ausencia del chaleco reflectante lo consideró el perito, no tenemos ningún antecedente para cuestionar el peritaje. La causa de la víctima es un politraumatismo, la muerte se produce por la colisión del vehículo. El de no dar cuenta del delito, de eso dan cuenta los testigos presenciales, ya que son coincidentes de que el acusado no se detuvo, el perito SIAT dice que no es eso posible del resultado producido, el cuerpo salta al parachoque y luego cae al suelo. Hasta doña carolina retamal da cuenta de cómo este vehículo sigue. Don Lizandro es quien recupera la patente del vehículo que lo colisiona, por ello se encuentra acreditado la ebriedad y conducción. Lisandro Muñoz da cuenta como ocurre este hecho, con resultado de daño y nuevamente sigue auxiliar a nadie.

Por su parte el querellante refiere que la testigo Ana Vallejos dice que escucha un ruido muy fuerte, ve pasar un vehículo que sigue sin prestar auxilio, los conductores que iban por la ruta dicen que son adelantados a gran velocidad. En cuanto a la acción civil, da cuenta que existe una acción y un vínculo de causalidad acreditado con el daño causado a la víctima y su familia, daño que debe ser resarcido.

No hacen uso de su derecho a replicar.

**TERCERO: Argumentación de defensa.-** Que la defensa del acusado Isaac Retamal Montecinos refiere en suma, que cree que no se va a poder demostrar el delito de manejo en estado de ebriedad causando muerte, ya que este es un delito de resultado, que la única causa de la muerte debe ser la conducción en estado de ebriedad, pero en este caso demostrará que la víctima no estaba cumpliendo con normas que establecen las disposiciones de tránsito, él no estaba con su chaqueta reflectante ni su bici contaba con elementos reflectantes, esto es importante ya que hay otros elementos que son ajenos a la voluntad del su representado, elementos que no se podrán establecer por el

Ministerio Público, ya que el informe de la SIAT no analiza ese tema. En este caso lo que hace morigerar la conducta, es el derecho natural, es la justicia en sí, que suaviza la ley positiva del derecho penal. Además, la huida es algo que viola varios elementos del delito, el non bis in idem. Cree que demostrará lo que está señalando.

En sus alegaciones de clausura señala, que en este juicio se tiene por acreditado que Isaac conducía en estado de ebriedad ente las 18 y 18.30 horas, que Rogelio conducía una bicicleta sin chaleco reflectante o cinturón luminoso (artículo 6 del Decreto 116), a mitad de la pista, que está creada para la conducción de vehículos mayores como un automóvil, que según estas características, Retamal Montecino, no era visible. El uso de chaleco reflectante es para evitar un riesgo para la persona y para los demás, que cuando no cumple esto, se pone en riesgo y a los demás, ya que no está cumpliendo los reglamentos establecidos para aquello. Es más, el automovilista Exequiel Bravo, que no iba con consumo de alcohol, tampoco vio al ciclista.

Dice que hay una causa concomitante, donde la víctima se expone a un riesgo que es antirreglamentario y que afectó el nexo causal, lo que no puede afectar a su representado, se arregló a sí mismo y a los demás. No es justo que a su representado le caiga todo el peso de la ley, ya que en la causa de la muerte hay causa concomitante que afecta el nexo causal, la que a su vez es antirreglamentario.

En cuanto al segundo delito, cree que no se puede sancionar por este delito, ya que no se le puede sancionar por no dar auxilio a una persona que falleció en el acto, además para evitar la obstrucción a la justicia, es decir, que no se vaya que se pueda determinar que conducía, pero su representado reconoció haber conducido el vehículo. Cree que no se puede sancionar a su representado dos veces por dos delitos de no dar cuenta a la autoridad y dos delitos de conducción en estado de ebriedad, ya que no hay constatación de lesiones, no hay parte, acta de daños, dejan en duda razonable la existencia de ambos delitos.

Solicita se le condene a su representado por el manejo en estado de ebriedad simple y se le absuelva por los demás delitos imputados.

Al replicar sostuvo que, es una situación donde está claro que incumplió un reglamento. El uso de la calzada tiene que ver con el espacio para ocupar la berma, lo que es problema del diseño vial. Héctor Riquelme y Exequiel señalan que el acusado los adelantó pero a una velocidad suficiente para adelantarlo, tampoco hablan de un exceso de velocidad. En cuanto a la acción civil dice que se expuso al riesgo, ya que ayudó antirreglamentariamente a ese riesgo. En cuanto al

segundo delito dice que hay non bis in idem, sancionar con las mismas penas y restricciones por huir del lugar, no se puede. Dice que no se puede hacer penas draconianas por conducir en estado de ebriedad, no causó la muerte sino la víctima por no cumplir con el reglamento. El acusado reconoce haber conducido y desde ese hecho esta privado de libertad.

**CUARTO: Convenciones probatorias.**- Que según fluye del respectivo auto de apertura, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

**QUINTO: Autodefensa del acusado.**- Que, en presencia de su defensor, el acusado **Isaac Retamal Montecino** fue debida y legalmente informado por el Juez Presidente, acerca del contenido de la acusación y, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestó como últimas palabras

En la instancia prevista en el artículo 338 del mismo cuerpo legal, señaló, como últimas palabras, que siente pena y dolor por la familia, de gran manera se ha sentido muy mal y se ha sentido arrepentido de lo ocurrido, lo siente y pide sinceras disculpas a la familia Canales Retamal, de corazón, lo siente, nunca esperó causar un daño así a gente buena como ellos.

**SEXTO: La prueba de cargo.**- Que, con la finalidad de acreditar los hechos objeto de la acusación y la participación del acusado en los mismos, el Ministerio Público y la querellante incorporaron legalmente al juicio las siguientes probanzas:

A. **Testifical:** Consistente en las declaraciones de las siguientes personas, todas debidamente individualizadas y juramentadas, antes de declarar:

- 1.- José Luis Rojas Albornoz.
- 2.- Lizandro Antonio González Muñoz.
- 3.- Ana Cristiana Vallejos Manríquez.
- 4.- Pamela Johana Canales Retamal.
- 5.- Héctor Manuel Riquelme Jorquera.
- 6.- Carolina del Carmen Retamal Ramírez.
- 7.- Germán Isidro Mellado Alarcón.
- 8.- Claudio Carmelo Velásquez Elgueta.
- 9.- Juan Marcelo Martínez Placencia.
- 10.- Erika Margarita Gatica Reyes.
- 11.- Exequiel Estalin Bravo de la Barra.

B. **Pericial:**

- 1.- Renzo Dullio Stagno Oviedo.
- 2.- Carlos Sandoval Mora.

3.- Informe alcoholemia N° 4730/2019, de 19/07/2019, de Unidad de Alcoholemia SML Talca, respecto de imputado, ya individualizado. Incorporado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 inciso final del Código Procesal Penal.

C. **Documental:**

1.- Comprobante N° muestra 1624 de alcotest correspondiente a imputado, ya individualizado.

2.- Comprobante N° muestra 1625 de alcotest correspondiente a imputado, ya individualizado.

3.- Comprobante N° muestra 2740 de alcotest correspondiente a víctima Lizandro Antonio González Muñoz, ya individualizado.

4.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes de automóvil patente UZ 1023.

5.- Certificado de defunción respecto de víctima, ya individualizada.

D. **Otros medios de prueba:**

1.- Set de 46 fotografías del sitio del suceso, efectuado por SIAT.

2.- Levantamiento planimétrico del sitio del suceso, efectuado por SIAT.

Cabe hacer presente, que además, la querellante y demandante civil, presentó como prueba documental independiente, un certificado de matrimonio entre Berta Retamal Ramírez y Rogelio Canales Matamala y un certificado de nacimiento correspondiente a Pamela Canales Retamal.

**SÉPTIMO: Prueba de la Defensa:** Que la Defensa compartió la prueba del Ministerio Público.

**OCTAVO:** Que, las referidas pruebas fueron legalmente incorporadas al juicio y percibidas en su rendición, de manera íntegra, personal e inmediata, por los Jueces de este Tribunal, quedando el debido y cabal registro de ello, así como de toda la audiencia del juicio oral.

**NOVENO: Hechos acreditados:** Que, tal como ya se comunicó a los intervinientes, estos Sentenciadores, luego del debate de rigor, según lo prescrito en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal y de ponderar la prueba producida en juicio conforme lo dispone el artículo 297 del código referido, lograron establecer por unanimidad y más allá de toda duda razonable, la siguiente convicción:

**“El día 22 de junio del año 2019, alrededor a las 18:00 horas, ISAAC ANTONIO RETAMAL MONTECINO conducía en estado de ebriedad, con al menos 1,94 gramos por mil de alcohol en la sangre, el vehículo marca Volkswagen modelo polo placa patente única UZ-1023 por la ruta L523 y a la**

altura del sector La Tercera de Longaví, debido a que conduce con sus capacidades físicas perceptivas reactivas disminuidas por el consumo del alcohol, no atento a las condiciones del tránsito del momento, colisiona por alcance a la bicicleta que lo antecedía en la vía, la cual era conducida por Rogelio Alfredo Canales Matamala, siendo dicho ciclista proyectado en la misma dirección que venía, falleciendo en el lugar debido al politraumatismo trauma encéfalo craneano severo, trauma cerrado de tórax con contusión pulmonar, trauma cerrado de abdomen con laceración esplénica trauma raquimedular y fractura expuesta pierna derecha.

Inmediatamente, Retamal Montecino, se va del lugar y no dar cuenta a la autoridad policial más cercana del accidente con resultado de muerte y en su huida por el callejón el Zorro del sector La Tercera de la misma comuna, tiene un incidente con Lisandro Antonio González Muñoz, que conducía una motocicleta.”

**DECIMO: Valoración de la Prueba.** Que para concluir los hechos en la forma descrita en el motivo precedente, se ha tenido en consideración, primeramente, los relatos de los testigos **Héctor Manuel Riquelme Jorquera y Exequiel Estalin Bravo de la Barra**, que en ese momento conducían por la misma vía donde ocurre la colisión que afectó al ciclista Canales Matamala, instancia en la cual pudieron apreciar la maniobra que previamente realiza el agente, como se incorpora nuevamente a la vía, tras lo cual ocurre la colisión referida y posterior huida del agente, asimismo, el testimonio de una vecina del sector, Ana Cristian Vallejos Manríquez, que inmediatamente de ocurrido el incidente, igualmente presencia la huida del agente y las condiciones en que quedó el afectado.

En efecto, **Héctor Manuel Riquelme Jorquera**, refiere en lo pertinente y en suma, que eran como a las 18.00 a 18.30 horas aproximadamente de la tarde de un día del mes de junio del año pasado, iba entrando al sector La Tercera, hacia el sur, cuando de pronto lo adelanta un vehículo, adelante iba otro vehículo que también fue adelantado, el vehículo al volver a la pista que iba hacia el sur, pasa a llevar a una persona que iba en bicicleta y la atropella. Que como iba atrás, pasaron, vieron a la persona, se detuvieron unos 20 metros hacia delante, llamaron a la ambulancia y Carabineros, y vieron el cuerpo tirado. Fue en junio del año pasado 2019. Precisa que en ese momento iba con su señora, una prima y amigo. El sujeto iba rápido, por eso la maniobra lo hizo bien rápido, pues venía un vehículo en sentido contrario, por eso se incorpora a la pista derecha rápidamente y sigue avanzando. Como iba otro vehículo hacia adelante, ve cuando salta un

bulto. No se había percatado que iba una bici en ese lugar, que ellos siguieron avanzando unos 20 metros, se detiene y fue a ver y le pide a su señora que llame a Carabineros y la ambulancia. Ya estaba oscureciendo. Ve que el vehículo que lo impactó entra por el callejón el Zorro, ve la luces como que frena y se mete al callejón, no ve que el vehículo se detiene, no ve que el a conductor se haya bajado ni detenerse. Precisa que el auto blanco delante de él se detuvo, el que iba inmediatamente después de la bicicleta. Cuando llega a donde estaba la víctima, estaba boca abajo no hacía movimiento que indicara que estuviera con vida. Respecto del vehículo que impactó a la bicicleta, sabe que era gris, más o menos, no sabe marca ni patente. Aclara que el vehículo que lo adelanta iba a una mayor velocidad. El auto blanco iba saliendo de un negocio a una velocidad más baja, a unos 50 metros. Cuando el sujeto adelanta al vehículo que lo antecede, ve que salta algo, un cuerpo. Que cuando va a ver la persona, cree que había una persona del frente de la casa, más la persona del auto blanco que también llegó ahí. Cuando se acerca ve que esta persona estaba fallecida, es posible que haya fallecida en el mismo acto del accidente. Dice que iba con sus luces encendidas, ya que ya había empezado a oscurecerse.

Por su parte, **Exequiel Estalín Bravo de la Barra**, manifiesta sobre el particular, en suma, que transitaba por su sector con su madre, cuando de repente ve pasar un vehículo super rápido a menos de un metro de su lado, lo quedan mirando como que salió del asfalto y vio desprenderse algo que como que saltó del vehículo, avanza lentamente y ve un cuerpo tirado, en ningún lugar se detuvo. Que se detuvo y ve un cuerpo tirado del que le salía sangre por nariz y boca, solo atinó a llamar al Samu. Esto fue el año pasado, como entre 18 a 19 horas, en el sector la Tercera, conocido como callejón, iba en dirección sur hacia su domicilio. El vehículo va a tomar la pista y el vehículo casi se sale hacia el mismo costado, como que sobrepasa la línea blanca, hacia donde debiera haber una berma pero no hay, que ahí ve volar algo, que pensó que era el parachoque, pero era una persona. El vehículo no se detiene, debió disminuir un poco la velocidad ya que se cargó un poco para un lado y salían chispas de abajo, pero no se detuvo. Que en el lugar espero a Carabineros y le señaló lo que había visto, le tomaron declaración. Precisa que, al momento de pasar, le pareció que era un Chevrolet corsa más o menos, como gris, por la hora. Se quedó hasta que la ambulancia le hizo reanimación a la persona y se fue. Aclara que iba como a unos 40 a 50 km por hora, ya que iba saliendo de un negocio, luego dicho auto lo adelanta a gran velocidad un vehículo. Agrega que era horario de invierno, había que andar con

las luces encendidas, no se había percatado de la presencia del ciclista, iba con pura camisa y un chalequito, que no iba con ningún chaleco reflectante.

Por su lado, **Ana Cristina Vallejos Manríquez**, refiere que, eran como las 18.00 horas, salió de su domicilio para hablar con su pareja y decirle que se iba a acostar para ver películas, cuando abre la puerta siente un golpe muy fuerte en la calle por lo que se dirige rápidamente a ese lugar, instante en que ve pasar un auto gris con un ruido muy fuerte y ve que un cuerpo cae en la puerta de su casa pero a la orilla de la calle, que se acercó a ver quién era, el caballero estaba con su ropa abajo, sus ojos ya estaba cristalizados, estaba con los ojos abiertos boca abajo, se dio cuenta que era un vecino, que miró hacia el otro lado y ve que el auto gris pasó a mucha velocidad sonando algo debajo del vehículo, que en ese momento va a ver de nuevo a la persona y se da cuenta que es un vecino de más arriba, luego mira al lado sur y ve que el vehículo va a demasiado exceso de velocidad con un ruido muy fuerte y no paró en ningún momento, se quedó acompañando al vecino que estaba boca abajo, en ese momento comenzaron a llegar vecinos y ya el vecino estaba fallecido, el vecino venía con una bebida y esa bebida quedó reventada al frente también de casa, habían muchos pedazos de bicicletas botados, como que la bicicleta se desintegró, empezó a llamar a sus familiares, pasaron pocos minutos donde sus familiares comenzaron a llegar. Siempre el caballero iba en su bicicleta a comprar su bebida y jamás lo vio por medio de la calle, siempre por la orilla. En ningún momento el conductor paró a prestarle ayuda. Esto fue como el 20 o 22 de junio de 2019, no recuerda bien. Precisa que cuando siente el ruido, iba saliendo de la puerta de su casa y ahí corrió a la calle y ahí ve el auto gris que pasa rápido y ve caer el cuerpo al suelo boca abajo. Cree que el caballero cayó y falleció al tiro, ya que tenía los ojos cristalizados. Era un auto gris, normal, no recuerda la marca, como un Nissan o un Lada. Fue todo muy rápido, a mucha velocidad, siguió no más, nunca se detuvo, que lo miró por un kilómetro más o menos y nunca se detuvo. Veía usualmente al vecino hacer este trayecto, pasaba unas tres veces por semana a comprar su Coca Cola, siempre se iba por la orilla de la calle, en esa calle no hay vereda ni ciclovía. Ella se queda hasta que llega Carabineros, éstos llegaron muy luego, pero no recuerda cuanto se demoraron, por la adrenalina. Ella se queda al lado del cuerpo y la primera persona que llega es un vecino. No le tomaron declaración, nadie se acercó a ella. Agrega que la víctima andaba con un chaleco café artesanal y pantalón azul marino o café, era oscuro. Estaba oscureciendo. El caballero tenía con algo encima de los pantalones, su bici tenía harto reflectante, esto sabe porque lo veía siempre pasar, tenía reflectante atrás, no andaba con

chaqueta reflectante, el caballero pasaba siempre después de su trabajo entre las 17.30 horas a 18.00 horas.

En armonía con los testimonios referidos, se ha considerado también el testimonio de **Carolina del Carmen Retamal Ramírez**, vecina del sector y cuñada del afectado fallecido, quien en un tiempo inmediato al hecho sub lite, salió de su domicilio y en el camino pudo apreciar parte de la bicicleta que conducía la víctima, asimismo, una vez que se acercó al sitio del suceso, pudo ver el cuerpo de su cuñado en el suelo, donde se enteró que había sido atropellado. Es así que, Carolina Retamal Ramírez, refiere sobre el particular, que ese día sábado salió de su casa a las 18.10 horas iba a Longaví, iba saliendo del callejón del Zorro, a menos de una cuadra, cuando dobló un auto que venía rápido y con las luces altas, por eso no pudo ver nada, después al salir del callejón estaba la parte de atrás de una bicicleta en medio de la calle, su marido, se bajó del auto a sacar la bicicleta y la puso al lado de la garita, saliendo del callejón, al doblar al norte vieron que habían muchos vehículo y se fueron, cada vez más cerca, había más gente y al acercarse lentamente y vieron un cuerpo, un poco más delante su marido paró para ver quién era, cuando fue a preguntar, dijo que era su cuñado Rogelio Canales y que lo habían atropellado, ahí llamó a su hermana, volvió a avisarle a ella, después volvieron y bajó a verlo, nunca pensó que estaba muerto, después esperó que llegara la ambulancia y se fue ya que tenía que ir a Longaví, después le avisaron que estaba muerto. Precisa que esto fue el 22 de junio de 2019. Entiende que el hecho había pasado recién.

Seguidamente, se ha tenido en consideración el atestado **Pamela Muñoz Canales Retamal**, hija del afectado, quien inmediatamente de ser avisada de la colisión sufrida por su padre, concurre al lugar, donde pudo apreciar el estado en que quedó aquél tras el accidente, asimismo, dio cuenta de otros antecedentes que pudo recabar en el lugar sobre lo que ocurrió por parte del hechor posteriormente. En efecto, manifiesta en suma, que era un día sábado como a las 18.10 horas, su papá había salido a comprar bebida en su bicicleta, luego su esposo había salido a buscar a su hija a donde su suegra, no pasó más de 10 minutos cuando su esposo llegó a la casa diciendo que había atropellado a su papá, salió rápidamente y se percata que donde había gente era donde estaba su papá, su papá estaba boca abajo y sangraba por ambos oídos, según su parecer no tenía buen pronóstico, le tomó el pulso, no tenía pulso, se decidió a girarlo en compañía de una colega que estaba en ese lugar, le comenzaron a hacer reanimación, pero no se dio, llegó el Samu en ese momento e intentaron reanimarlo dos veces, pero no tuvo respuesta, luego, Carabineros tapó el cuerpo.

Luego, comenzó a preguntar que le había pasado a su papá, todos le decían que lo había atropellado, pero no veía ningún auto chocado así que no entendía, luego le dijeron que los habían chocado pero la persona había huido, y que se había ido por el callejón donde vive ella y más allá había colisionado a un motorista que también era un vecino y éste niño encontró la patente del vehículo y ahí después dijeron que lo habían encontrado, después de eso no supo más. Había harta gente en el lugar, cuando llega no recuerda si estaba Carabineros, había vehículos en el lugar, que eran familiares y vecinos que iban pasado y se habían detenido. Después que pasó todo supo de una persona que había visto y había conversado con Carabineros, esta persona era de nombre Exequiel Bravo. Cuando llegó al lugar, no había llegado la ambulancia, cuando estaban intentando reanimarlo, llegó la ambulancia, cuando ella llegó al lugar su papá no tenía pulso, sabe que otra niña le había tomado el pulso y tampoco lo sintió. Dice que vive en el callejón El Zorro de la Tercera de Longaví. Después que pasó esto supo que una tía que vive por ese sector, cuando ella pasó, su tía que llegó antes que ella al lugar, vio un auto a gran velocidad y que le puso luces altas, vieron que cayó un bulto justo en la garita donde viven ellos, que se acercaron y era la mitad de la bicicleta de su papá, aunque en ese momento no conocieron la bicicleta de su papa. La otra parte de la bicicleta estaba al lado del cuerpo de su papá. Agrega que, respecto del otro accidente, sabe lo que le comentó el afectado, que ellos iban en una moto y vieron un móvil que iba con un solo foco, por lo que pensaron que era otra moto, que no se percataron muy bien hasta que cayeron, ahí el joven quedo con unas lesiones y un moretón. Que fueron a Carabineros, que cuando salieron del callejón vieron que estaba Carabineros y se acercaron a ellos, ahí se dieron cuenta que había sido con el mismo autor del atropello.

Cabe consignar, que todos los testigos precedentemente señalados, presentaron declaración durante la investigación ante los **funcionarios de la SIP de Carabineros Juan Martínez Placencia y Erika Gatica Reyes**, en términos análogos a lo expuesto por cada uno de éstos en juicio.

En concordancia con los antecedentes probatorios precedentemente expuestos, se ha tenido en consideración el atestado del Sargento Segundo de Carabineros, **José Luis Rojas Albornoz**, quien luego de ser comunicado sobre lo acontecido, concurrió al sitio del suceso y adoptó el procedimiento de rigor, conforme a la cual, dio cuenta de los hallazgos encontrados en el lugar, las circunstancias en que se encontraba la víctima y demás antecedentes recabados en el lugar, acorde con lo previamente expuesto.

En efecto, refiere que el 20 de junio de 2019, estaba de servicio, cuando como a las 17.35 horas recibieron un comunicado radial de parte de la Subcomisaría que indicaba que había una persona fallecida en el sector Tercera producto de un accidente de tránsito, se trasladaron al lugar, cuando llegan al lugar estaba la ambulancia del Samu y una persona de sexo masculino estaba de cúbito dorsal con la cabeza orientada hacia el costado estaba recibiendo maniobras de reanimación por personal médico, aproximadamente a las 18.29 horas el personal del SAMU le dice que la persona había fallecido, constatando su muerte, identificado como Rogelio Canales Matamala, 62 años, domiciliado en el mismo sector. En el mismo acto realizan un empadronamiento de testigos y se logra toma declaración a Exequiel Bravo de la Barra, que indica ser testigo presencial del hecho, que conducía su vehículo por el camino interior de la Tercera Centro en dirección al sur, se percata de un ciclista que lo hacía delante de él, en el mismo acto sorpresivamente lo adelantó un vehículo, al parecer un automóvil, marca Chevrolet modelo corsa color gris, que este vehículo cuando lo adelanta y cambia de pista, colisiona por alcance al ciclista lanzándolo al suelo y huye del lugar en dirección sur, que detuvo su marcha, bajó a auxiliar y a ver cómo estaba esta persona y dio aviso a Carabineros. Luego hizo una inspección ocular del sitio del suceso, y unos metros más adelante donde se encontraba el fallecido, encontró una parte de la bicicleta con rueda (unos 5 o 10 metros del cuerpo de la víctima), no estaba la bicicleta completa, que luego comienza a caminar hacia el sur, por la misma ruta, y aproximadamente a más de unos 300 metros, en el ingreso del callejón denominado el Zorro estaba el resto de la bicicleta, a la entrada, costado sur. Luego, se devuelve al lugar, paso una hora aproximadamente, donde se presenta don Lizandro González Muñoz, el que portaba la mascarilla de un vehículo con la patente UZ 1023, quien indicó que momentos antes transitaba por el camino interior del callejón el Zorro, conducía su motocicleta, cuando se percata que veía un vehículo color gris al parecer Chevrolet modelo corsa, que venía con un neumático reventado y con la mascarilla delantera quebrada, cuando el vehículo pasó por su lado lo colisionó por el costado, lanzándolo a la calzada, continuando su marcha, cuando logra levantarse, se percata que al vehículo se le había caído la mascarilla con la patente, después se va al lugar de accidente de tránsito y entregó sus antecedentes. Con la patente lograron establecer el propietario del vehículo, por lo cual personal del retén Convento a cargo del Sargento primero Mellado concurrió al sector Los Cristales que era donde figuraba el domicilio del propietario del vehículo, lograron dar con el domicilio y efectivamente el vehículo estaba

estacionado en dicho domicilio en el sector Los Cristales, el vehículo tenía evidentes señales de haber participado en un accidente de tránsito, luego personal del retén Convento señaló que el conductor de dicho móvil estaba detenido y este se encontraba bajo los efectos del alcohol. Agrega, que llegó la SIAT que realizó el trabajo de rigor, luego se les llevó al lugar donde estaba el automóvil y también realizaron las pericias de rigor. Precisa que el cuerpo de la víctima estaba en la Ruta L523 sector la Tercera, que se encuentra al costado de berma. Añade que Exequiel Bravo dice que al parecer el vehículo era un Chevrolet modelo corsa color gris, cuando es adelantado en forma sorpresiva, el vehículo al volver a la pista de circulación colisiona por alcance al ciclista, lanzándolo al suelo y sin detenerse se va del lugar en dirección sur, agrega que ve un ciclista hombre, al final hace presente que no pudo ver la patente del vehículo por la oscuridad y velocidad. Precisa, que llegan al lugar de los hechos a las 18.00 horas aproximadamente, estaba oscureciendo, según los antecedentes esto había ocurrido 5 minutos antes de que les comunicaron el hecho.

En lo medular, corrobora los antecedentes expuesto por el funcionario precedente, la intervención en juicio del **Cabo de Carabineros Claudio Carmelo Velásquez Elgueta**, acompañante del anterior, que en lo pertinente señala, que el 22 de junio de 2019, como a las 18.15 aproximadamente, mientras se desempeñaba como personal en la población, se les comunicó vía radial que había un accidente de tránsito en el sector La Tercera de Longaví. Concurrieron al lugar y al llegar se percataron de una persona de sexo masculino que estaba tendida en el suelo, de cubito dorsal, siendo atendido por el personal del SAMU, luego, el personal Samu constató el fallecimiento de esta persona, después se presentó una persona testigo del hecho, no recuerda bien su nombre, pero de apellido Bravo, al que se le tomó declaración en el lugar. Luego se le presentó otra persona de nombre Lizandro González que también fue testigo y víctima a la vez, ya que esta persona fue colisionada en el callejón el Zorro por el vehículo y trajo una mascarilla del vehículo con su patente y esa coincidía con la encargada como participante del accidente que recién había ocurrido. Agrega que, Lizandro dice que iba circulando en sentido contrario al otro vehículo por el callejón el Zorro en el sector La Tercera y este vehículo lo colisionó, cayendo al suelo, posteriormente cayó la mascarilla del vehículo, huyendo del lugar, entonces, como no sabía del accidente concurrió al lugar donde estaba Carabineros y se le tomó declaración. La motocicleta había quedado con daño, pero no recuerda en cuanto los avaluó, no recuerda los daños, sí que tenía daños y se hizo un acta. Tampoco recuerda si

esa víctima tenía lesiones. Agrega que, el de la moto dice que la persona que lo colisionó es la persona que colisionó al ciclista.

Sobre el segundo suceso que ocurre en el callejón El Zorro, declaró en estrado **Lizandro Antonio González Muñoz**, participante en aquel incidente, quien refiere sobre el particular, en suma, que el año pasado, el 22 de junio, alrededor de las 18.30 horas venía en la motocicleta de su primo por el callejón el Zorro y a larga distancia vio una luz, no supo lo que era, luego la cosa se acercó y supo que era un vehículo, que cada vez que se acercaba más trataba de sacarle el quite, hasta que no fue capaz y lo impactó por el lado izquierdo, cayendo al suelo con el amigo que iba, que a su amigo no le pasó nada a él le dolía la pierna izquierda, que revisaron la moto y se dieron cuenta que estaba hecho tira, llamaron a un amigo para que los fuera a buscar, que llegó el amigo, enderezaron la moto y se fueron para la casa, tirándolo el amigo. Llegó a la casa y estaba su mamá afuera de la casa y le dijo que hace poco habían chocado a un vecino, que le dijo que lo había chocado también y que traía la patente del vehículo que lo chocó ya que había quedado en la moto, posteriormente se dirigió a los Carabineros y prestó su declaración. Precisa que era una moto Kinlon 200 JL año 2012, color negro, era de su primo, él la conducía. El choque se produjo de frente, chocándolo por el lado izquierdo, veían en dirección contraria, que se acerca esa luz, no venía tan rápido ni tan lento, pero traía un zumbido en una rueda, parece que traía un neumático pinchado, que él venía por su lado, que él se venía cada vez para su lado, ahí trató de sacarle el quite, hasta que no pudo más y ahí lo impacta. Le dolía la pierna izquierda por el lado que lo impactó. Constató lesiones con Carabineros, hasta ese momento era dolor, al día siguiente tenía la pierna morada, pero el día anterior en el hospital le dijeron que no tenía lesiones. La moto resultó con daños, la telescópica, amortiguación, foco, manubrio, llantas, los daños los avaluó en unos \$180.000, cree. Agrega que, la PPU del vehículo, quedó en la moto cuando lo chocó, con el impacto quedó una parte del parachoque del vehículo al lado de la moto y ahí estaba la patente. Eso lo llevó a los Carabineros. Luego que el vehículo chocó con él, se dio a la fuga. Al llegar a su casa, su madre le dijo que había chocado a un vecino, por ello fue donde estaba Carabineros, que era donde estaba la persona fallecida, como a 1,5 k de donde fue su accidente. Agrega que el camino era de tierra y piedra, de campo, en ese camino no hay luminaria. Andaba con las luces prendidas porque estaba atardeciendo, antes que oscurezca hay que tener las luces encendidas, Carabineros no le pidió los antecedentes de la moto, no tenía licencia de conducir.

Cabe hacer presente, que respecto de este segundo suceso ocurrido aquel 22 de junio del año pasado, conforme la prueba incorporada en juicio -según se detallará posteriormente- no se logró asentar más allá de toda duda razonable la dinámica del mismo y sus consecuencias.

En seguida, relevante para asentar la dinámica del accidente que afectó a Canales Matamala y su causa basal, resulta lo expuesto en juicio por el **perito de la SIAT de Carabineros Teniente Carlos Sandoval Mora**, quien elaboró el informe pericial 109-A-2019 de fecha 22 de noviembre de 2019. En efecto, dicho Sandoval refirió en lo pertinente, que El 22 de junio de 2019, alrededor de las 19.00 horas recibió un llamado a la guardia de su unidad donde personal de la subcomisaria de Longaví debido a que en el lugar había un accidente de tránsito con resultado de muerte y por requerimiento del fiscal Óscar Salgado dispuso la concurrencia de la SIAT. Por ello, con el equipo del servicio, concurrió a la ruta L523 kilómetro 1, costado derecho, en el lugar el equipo investigador pudo haber que había un cuerpo tendido de una persona de sexo masculino, fallecido, en posición de cúbito dorsal, con su camisa abierta con evidentes lesiones propias de un accidente de tránsito de alta energía y con indicios de haber sido atendido por personal de salud.

El sitio del suceso se encontraba bastante bien aislado por parte del personal policial, por lo que hicieron un recorrido encontrando diferentes indicios tales como huellas de arrastre con adherencia de restos biológicos y piel y que concordaban con la posición final del participante número 2, el que luego fue individualizado como Rogelio Alfredo Canales Matamala. Siguiendo con el recorrido encontraron restos de micas, plásticos y vidrios correspondientes a un segundo vehículo participante en el lugar. El personal a cargo del sitio del suceso le manifestó que se entrevistaron con testigo que habían observado el accidente de tránsito y que el vehículo colisiono con el ciclista desde la parte posterior. Luego, en el lugar, encontraron la parte delante de la bicicleta correspondiente al neumático delantero con su eje, este se encontraba dañado no se encontraba la otra parte de la bicicleta, con evidente daño de arrastre e impacto, el marco del eje era de color rojo y asimismo, siguieron buscando indicios, al sur poniente, donde pudo verificar evidente huellas de arrastre por un cuerpo metálico en la calzada, impresa en la calzada, al continuar aproximadamente 620 metros al sur poniente llegaron al cruce con el pasaje del zorro, donde estaba la parte posterior de la bicicleta, estaba el marco y la rueda posterior, el marco color rojo correspondía una bicicleta del tipo mountain bike, y la rueda posterior mantenía daños que son propios de un accidente por alcance con daños propios de un accidente por

alcance, esto quiere decir que la rueda adoptó la forma del elemento que la impactó, asimismo, pudo verificar que en ese pliegue que adoptó el neumático posterior de la bicicleta restos de plásticos que pertenecían al parachoque de un automóvil.

A raíz de eso el personal de la Subcomisaría les manifestó que hicieron diligencias para dar con el paradero del conductor de este automóvil y lo encontraron en un domicilio de Los Cristales sin número de la misma comuna. En ese domicilio el personal policial encontró el vehículo que mantenía los daños y pudo encontrar y se entrevistaron con un sujeto que manifestó libre y voluntariamente haber participado en el accidente, ser él el conductor del vehículo. Este vehículo lo pericó y mantenía daños en su parte frontal, tercio medio y tercio derecho, mantenía en ese mismo sector adherencia de pintura color rojo, del mismo color perteneciente a la bicicleta, asimismo, el plástico que levantó desde el neumático de la bicicleta correspondía con el parachoque delantero del vehículo, así también pudo verificar que el automóvil mantenía daños en su capot y parabrisas y techo, daños del tipo hundimiento y abolladuras, y estos se encontraban ubicados entre el tercio medio y derecho del vehículo, llámese el tercio derecho, el lado del copiloto.

El personal de la subcomisaría le hizo un test perimétrico 1,82 gramos por litro de alcohol en la sangre, el cual se adjunta en el parte policial y lo trasladaron al SAR San Juan de Dios para la alcoholemia, a la cual accedió voluntariamente. El sujeto fue individualizado como Isaac Antonio Retamal Montecino. El vehículo que pericó era un automóvil marca Volkswagen modelo Golf color gris, año 2002, PPU UZ 1023.

Luego de estas y otras diligencias pudo hacer **el informe 109-2019 ya referido, donde para describir la dinámica estableció que el participante 1 es Isaac Retamal Montecino, el móvil 1 es el automóvil PPU UZ 1023 y el participante 2, es don Rogelio Canales Matamala, conductor de una bicicleta que va a ser el móvil 2.**

Pudo establecer la siguiente dinámica, **el participante 1 conducía el automóvil por el costado derecho de la calzada de la ruta L523 a una velocidad no determinada por falta de elementos de elementos técnicos de juicio suficiente que pudieran permitir su cálculo, el participante 2, conducía el móvil por el lado derecho de la calzada de la ruta L 523 a una velocidad no determinada por falta de elementos técnicos de juicio suficiente en el terreno que permitieran establecer su cálculo, antecediendo al móvil 1, en las condiciones antes descritas el participante 1, debido a que conducía el móvil**

con sus facultades sicomotoras perceptivas y reactivas disminuidas, producto de la ingesta de alcohol etílico se percató tardíamente de la presencia y proximidad del móvil 2 que lo antecedía, impactándolo con el tercio medio y derecho de la parte frontal de su carrocería en la parte posterior del móvil 2, hecho ocurrido en una zona de impacto señalada y acotada en el levantamiento planimétrico adjuntos, en los instantes en que ambos móviles se desplazaban en rodaje libre por la vía. En las condiciones antes descritas, el participante 1 continuó con su desplazamiento en la misma dirección que llevaba sin detenerse, sin prestar auxilio a la víctima y sin dar cuenta de la autoridad más cercana, dándose a la fuga del lugar. En tanto el móvil 2, por la notable diferencia de masa con respecto al móvil 1 fue proyectado en la misma dirección que llevaba siendo partido por la mitad y una de sus partes adherida a la estructura del móvil 1, siendo arrastrada por 621 metros hasta detenerse, en tanto su conductor fue proyectado sobre el capot, parabrisas y techo del móvil 1, cayendo a la calzada iniciando un proceso de arrastre hasta detenerse, siendo su posición final la acotada en el levantamiento planimétrico e ilustrada en fotografías.

Se fundamenta la conducción con sus facultades sicomotoras, perceptivas y reactivas disminuidas, debido a que primero, según consta en el parte policial, el personal policial le realizó un examen pirométrico al participante 1, el que arrojó 1,82, así también el resultado de la alcoholemia realizada por el SML dio como resultado 1,94 g/l. Para fundamentar la zona de impacto se estableció primero los ejes de trayectorias mantenidos por los móviles 1 y 2, antes durante y después del accidente, se estableció también el diseño de la calzada, el cual correspondía a un tramo recto de vía asfaltado, seco y en buen estado el que mantenía demarcado una línea discontinua en su eje, también se tomó en consideración el diseño estructural de los vehículos y los daños que se produjeron en los vehículos, también el inicio y termino de las huellas de arrastre producida por la anatomía del participante 2 sobre la calzada, su posición final y también la huella de arrastre dejada por el móvil 2, sobre la vía, así también la ubicación de los restos orgánicos encontrados. Fundamenta también la dinámica del accidente en base a la zona de atropello que acaba de mencionar, la localización y tipología de los daños de los automóviles 1 y 2, los direccionamiento y desplazamiento de los móviles 1 y 2, la visibilidad que se estableció como buena, en base a que en el lugar, según versión de Carabineros y testigos el accidente ocurrió a las 18.10 horas

aproximadamente, siendo éste, el crepúsculo vespertino, esto es, el tiempo que transcurre cuando esta la puerta de sol hasta que se oscurece totalmente, no obstante, había luminaria en el lugar, la que estaba encendida y funcionando, según testigos aún había buena luz, también lo señalado en la ley de tránsito que dice que todo conductor deberá mantener el control de su vehículo y conducirlo conforme a las normas de seguridad establecidas por la ley debiendo hacerlo atento a las condiciones del tránsito, lo establecido en la Ley 20.770 que establece como delito la fuga del lugar. En este informe se establecen dos delitos el de conducción en estado de ebriedad y la fuga no prestando auxilio a la víctima y no dar cuenta a la autoridad.

Agrega que, personal policial, recibió la denuncia de un tercer participante, con lo que se pudo determinar que luego de haber ocurrido este accidente, Isaac, en su huida por el callejón el Zorro, colisionó con un segundo vehículo provocándole lesiones a éste y daño en su vehículo, también huyendo del lugar sin prestar auxilio no dar cuenta a la autoridad policial más cercana, posteriormente Isaac concurrió a su domicilio y ahí se quedó. Hace presente que se entrevistó con él cuando se encontraba detenido en la subcomisaría quien le manifestó haber conducido el vehículo y haber participado en ese accidente de tránsito.

Aclara que, **no había posibilidad que el acusado no se percatara del ciclista, ya que había buena visibilidad por cuanto no había ningún elemento que obstruyera su visión, había buena luminosidad y la bicicleta tenía un reflectante bajo el asiento color rojo y reflectantes en los pedales, además se estableció que era el crepúsculo vespertino, es decir, todavía había luz día y había luminaria eléctrica funcionando a no más de 20 metros. Añade que el accidente se produce dentro de la calzada del lado derecho, esta tiene dos pistas, si bien había línea discontinua, pudo establecer que la zona de impacto se provocó en la calzada que va en el nor poniente y no en la zona de adelantamiento. El adelantamiento es antes del impacto, varios metros antes, 6 a 10 segundos, dependiendo de la velocidad, ósea ya había tomado la pista derecha.** Precisa que el eje de la calzada está marcado con línea discontinua, por eso es posible que antes haya hecho un adelantamiento y después haber retomado la pista derecha y haber continuado con su desplazamiento.

Agrega, que para ilustrar sus dichos, realizó un **levantamiento planimétrico** (el que fue exhibido en la audiencia), conforme el cual explica que

se ve primero la rosa de los vientos, que indica **el direccionamiento el direccionamiento de los vehículos, se ven las posiciones iniciales de los móviles previo al accidente, la zona de impacto se ve con color rojo, lo que se produce en la calzada con el tercio medio y derecho de la parte frontal del móvil 1, en la parte posterior del móvil 2, donde se encontraron indicios, lo que corresponden a un calcetín de un participante 2, una mica del móvil 1, plásticos del móvil 1, manchas de color rojizo de aspecto sanguinolento y esta se produjeron porque luego de ser impactado, este fue proyectado en el aire y luego cae a la calzada dejando adherencia de restos biológicos y manchas de aspecto sanguinolento hasta su posición final y luego el móvil 1 continúa con su trayectoria. Producto del impacto el móvil 2 se parte por la mitad, y la parte del marco y rueda trasera se adhiere a la estructura de la parte inferior del móvil 1 avanzando durante 621 metros hasta el callejón el Zorro.**

Cabe hacer presente, que a dicho perito se le exhibió el set de 43 fotografías incorporadas por el Ministerio Público, las que fueron reconocidas y descritas por éste, conforme a lo cual se ilustró una panorámica del lugar del accidente, con el número 1 se estableció una huella de arrastre dejada por el móvil 2 producto del impacto, la rueda posterior del móvil 2, al frenarse deja esa marca, por eso se estableció como Zona de impacto; detalle de lo anterior; un calcetín del participante 2, que proyectado de su anatomía producto de la fuerza del impacto; mica roja del sistema de iluminación trasera del móvil 2; restos de plástico del parachoque del móvil 1; restos de mica del foco delantero derecho del móvil 1; restos biológico del participante 2, luego del impacto; detalle de lo anterior, sangre; posición final del participante 2, cubierto con una lona naranja; posición final relativa del participante 2, porque se tiene indicio de que fue atendido por el personal de salud, además tiene su camisa abierta y elemento plástico en la boca; rostro y lesiones del participante 2; imagen pies y le falta su calzado izquierdo y calcetín que en contrario; daño en su cabeza producto del arrastre de su anatomía; señales de arrastre sobre su parte derecho producto del arrastre sobre la calzada; imagen de donde comienza a haber demostraciones de arrastre del móvil 2 sobre la calzada; varios restos encontrados durante 621 metros aproximadamente; rueda delantera encontrada a unos metros de la posición final del participante 2, la rueda se salió de su estructura producto del impacto; imagen del eje de la rueda que fue destruida; restos de huellas de arrastre dejada por la estructura del móvil 2; imagen panorámica donde, en el fondo, al centro se ve el callejón el zorro donde quedó la otra parte del móvil 2; parte del móvil 2; resto del

marco de la bicicleta, color rojo mountain bike; lateral derecho móvil 2, arrastre; neumático trasero del móvil 2, en donde se ve que mantiene una parte plástica que corresponde al parachoque delantero del móvil 1; imagen al detalle del plástico anterior; Lo muestra con la mano, para comparar con el parachoque del vehículo; arrastre de la bicicleta; imagen del sistema de freno; imagen de la parte de atrás de la bici, donde había una luz, la base de ese reflectante; pedal del costado derecho, con arrastre y reflectante; imagen frontal del móvil 1, con evidentes daños en su parte delantera, en el tercio medio y derecho, daño por impacto y adherencia de pintura roja de la bicicleta; imagen del lateral derecho y parte delantera donde también se aprecian estos daños; parte posterior del móvil 1; imagen del lateral izquierdo del móvil 1; imagen más particular de los daños indicados; imagen del foco óptico derecho del móvil 1 y sus micas encontradas en la calzada; imagen de los daños; echo del móvil 1, con restos biológicos del participante 2; imagen comparativo encontrado en la bicicleta y el para choque; la adherencia de pintura color rojo en parte frontal móvil 1; y daños por hundimiento en móvil 1.

Luego, otorgó los primeros indicios del estado de ebriedad de la agente, los documentos incorporados consistente en **comprobante N° muestra 1624 y 1625 de alcotest correspondiente al acusado Isaac Retamal**, ya individualizado, **que consignan como resultado del alcotest, el primero, 1,8 g/L y el segundo, 1,19 g/L.**

Por otro lado, confirmó y dio rigor científico a los constatado en los comprobantes de alcotest referidos respecto del estado de ebriedad del conductor del móvil 1 (según la dinámica establecida por el perito Sandoval Mora) y acusado, el resultado de la muestra tomada por el médico Luis Monsalve Morales y que consta en el **Informe de alcoholemia N° 4730/2019**, de fecha 19/07/2019, de Unidad de Alcoholemia SML Talca suscrito por Mauricio Recabal Sandoval, perito químico farmacéutico, legista, Unidad de Alcoholemia, Servicio Médico Legal Talca, que establece que el funcionario administrativo que suscribe certifica que la muestra para este examen de alcoholemia se recibió como perteneciente a don Isaac Antonio Retamal Montecino, siendo tomada el 22/06/2019 a las 20:16 horas en el SAR San Juan de Dios por el doctor Luis Monsalve Morales RUN 17.165.921-3, según consta en la boleta de remisión de la muestra. El perito químico que suscribe certifica que el examen científico de dicha muestra asignada con el 4730-2019 dio un resultado de 1,94g0/00 (uno coma noventa y cuatro gramos por mil).

En seguida, para las consecuencias lesivas del ciclista colisionado, su fallecimiento y la causa de su muerte, se ha tenido especialmente en consideración la pericia expuesta por el **médico del SML Renzo Stagno Oviedo**, quien en lo pertinente señaló, que realizó el protocolo de autopsia N° 182-2019 del SML de Talca realizado el 23 de junio de 2019, de la manera habitual, con una deflexión de las características externas del cadáver, levantamiento de la piel al practicar esta vía y extracción y caracterización de cada uno de estos órganos, además toma de muestras y fotografías. De este examen se concluyó que el cadáver correspondía, según su huella dactilar, a **Rogelio Alfredo Canales Matamala, de 62 años, que el tipo de muerte es de tipo traumática, específicamente un politraumatismo, que se desglosaba en un trauma encéfalo craneano severo, en un trauma cerrado de tórax con contusión pulmonar, trauma cerrado de abdomen con laceraciones esplénica, un trauma raquimedular a nivel lumbar y fractura expuesta de perna derecha. Se concluyó que las lesiones son vitales actuales y coetáneas y necesariamente mortales, aún con socorros médicos oportunos y especializados, las que por su multiplicidad y variedad son compatible con un mecanismo contuso de gran energía como el que se da en el contexto de un accidente de tránsito.** Respecto de los resultados las pruebas de alcoholemia y toxicológicas para drogas de abusos, resultaron negativos. Precisó, que se trató de politraumatismo, que se desglosa en 5 traumas. Añade que la persona falleció y aun cuando hubiese socorros igualmente hubiera fallecido. La persona pudo haber fallecido en el lugar, pero por lo que vio en el cadáver había señales de reanimación.

En concordancia con las conclusiones expuestas por el perito antes señalado, también se incorporó en juicio el **certificado de defunción correspondiente a Rogelio Alfredo Canales Matamala**, en el que se indica, en lo pertinente, fecha de defunción 22 de junio de 2019 a las 18:29 horas, causa de muerte, **politraumatismo encefalocraneano grave, politraumatizado.**

Cabe consignar que se acompañó el certificado de inscripción y anotaciones del vehículo que conducía el agente, el que consigna en lo pertinente, automóvil Volkswagen modelo polo classic, color gris metálico, PPU UZ1023-3, datos de propietario: Isaac Antonio Retamal Montecino, lo que permitió singularizar con precisión, el móvil conducido por el hechor.

En mérito de los antecedentes antes transcritos, en especial, los testimonios de las persona que presenciaron parte de la colisión que afectó a Canales Matamala y las pericias expuestas por el funcionario de la SIAT, el médico legista y la alcoholemia incorporada, fue posible establecer más allá de

toda duda razonable los hechos consignados en el motivo noveno de esta sentencia, que da cuenta del estado en que conducía el agente, que trajo como consecuencia no estar atento a las condiciones del tránsito del momento, colisionado por alcance a un ciclista que lo antecedió, siendo su conductor proyectado en la misma dirección, falleciendo en el lugar, con consecuencias lesivas ya expuestas.

No altera las conclusiones vertidas, el comprobante de muestra N° 2740 de alcotest correspondiente a Lizandro González Muñoz, cuyo resultado arrojó 0,0 g/l, ya que respecto de esta persona sólo se logró asentar un incidente ocurrido en la vía pública con el agente, sin lograr precisarse con estándar legal requerido, la dinámica precisa de éste y su resultado, tal como se explicará con más detalle posteriormente.

**UNDÉCIMO: Calificación jurídica de los hechos.** Que la unión lógica y sistemática de los hechos consignados en el noveno considerando de este fallo permiten calificarlos como constitutivos de los delitos consumados de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación con los artículos 110 y 111, todos de la Ley del Tránsito N° 18.290 y de la figura prevista y sancionada en el artículo 176 en relación al artículo 195, ambos de la Ley antes referida, de no dar cuenta de accidente con resultado de muerte.

Respecto del primero de estos ilícitos, a nivel legal el artículo 196 de la Ley 18.290 establece que “El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con (...), ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves.”

A su vez, el inciso 2° del artículo 110 consigna que “Se prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol”.

Por su parte el artículo 111 establece que “Para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal podrá considerar todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como

también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo, que conste en el informe de alcoholemia o el resultado de la prueba respiratoria que hubiera sido practicada por Carabineros.

Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo”.

Así las cosas, como ya se indicó en la novena motivación y se razonó en el motivo décimo de esta sentencia definitiva, se estableció y acreditó a través de la prueba incorporada al juicio, que el día y hora precisado, una persona condujo un vehículo en estado de ebriedad, con al menos 1,94 gramos por mil de alcohol en la sangre, dado que conduce con sus capacidades físicas, perceptivas reactivas disminuidas por el consumo de alcohol, lo hace no atento a las condiciones de tránsito del momento y colisiona por alcance a la bicicleta que lo antecedió en la vía, siendo su conductor proyectado en misma dirección que venía, falleciendo en el lugar producto de sus lesiones (traumatismo encéfalo craneano grave, politraumatizado).

Conforme a lo precedente y conjugando las normas antes transcritas, entendemos que se estableció en este proceso, hechos que corresponden plenamente a la descripción típica que se efectúa en los artículos citados, toda vez que, una persona condujo un vehículo en estado de ebriedad, lo que inicialmente se asumió por la prueba respiratoria que se le realizó; luego, especialmente, ya que el examen de alcoholemia que se le aplicó arrojó un resultado de 1,94 gramos por mil de alcohol en la sangre, es decir, superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre, lo que conforme al inciso 2° del artículo 111 antes transcrito corresponde a desempeño o conducción en estado de ebriedad. Asimismo, que dado el estado en que se encontraba, conduce con sus capacidades físicas, perceptivas reactivas disminuidas por el consumo de alcohol, no atento a las condiciones del tránsito del momento, impactando a una bicicleta que lo antecedió, siendo su conductor proyectado en la misma dirección que venía, falleciendo en el lugar, producto de sus lesiones.

Respecto del segundo ilícito, a nivel legal el artículo 176 de señalada ley establece que, “En todo accidente del tránsito en que se produzcan lesiones o muerte, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuese posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente.”

Por su parte el artículo 195 inciso 2° de la misma ley señala que, “El incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, señalada en el artículo 176, se sancionará con la pena de (...)”.

Y en su inciso 3° indica “si en el caso previsto en el inciso anterior las lesiones producidas fuesen de las señaladas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o se produjese la muerte de una persona será castigado con la pena de (...)”.

Así las cosas, como ya se indicó en la novena motivación y se razonó en el motivo décimo de esta sentencia definitiva, se estableció y acreditó a través de la prueba incorporada al juicio, que un sujeto conduciendo en estado de ebriedad un automóvil colisionó por alcance a un ciclista que lo antecedía en la vía, siendo dicho ciclista proyectado en la misma dirección que venía falleciendo en el lugar debido a un politraumatismo, no deteniéndose en el lugar -pues inmediatamente se va del lugar-, continuando su marcha sin prestar auxilio al ciclista que quedó en el suelo y sin avisar a la autoridad de lo ocurrido. Conforme a lo precedente y conjugando las normas antes transcritas, entendemos que se estableció en este proceso, hechos que corresponden plenamente a la descripción típica que se efectúa en los artículos citados, toda vez que, el conductor que participó en un accidente de tránsito en que se causó la muerte, incumplió los requisitos copulativos que establece el señalado artículo 176, ya que no detuvo su marcha, no prestó la ayuda posible, ni dio cuenta a la autoridad policial más cercana.

**DUODÉCIMO: Sobre la participación:** Que, respecto de la autoría del acusado Isaac Antonio Retamal Montecino en los ilícitos analizados, ha quedado acreditada más allá de toda duda razonable, primeramente, con el testimonio del **funcionario de Carabineros Germán Isidro Mellado Alarcón**, a quien le correspondió prestar cooperación en la ubicación del propietario del vehículo y eventual autor de la colisión en que resultó fallecido el ciclista en base a una patente obtenida en el sitio del suceso. En efecto, dicho funcionario señala, en lo pertinente, que esto ocurrió el sábado 22 de junio de 2019, cuando se encontraba de primer patrullaje acompañado del Sargento segundo Julián León Chávez en el sector del Reten de Carabineros El Convento, a las 18.45 horas recibe un comunicado radial para cooperar en un accidente de tránsito que se había producido en el sector La Tercera de Longaví, ubicado en la Ruta L523 kilómetro 10, donde concurren ya que una persona había colisionado a un ciclista causándole la muerte, posteriormente se había dado a la fuga, después se habían obtenido antecedentes respecto de la patente de este vehículo, que sería la UZ

1026, cuyo propietario tendría domicilio en los Cristales, donde el sujeto se había dado a la fuga por el callejón el Zorro. Agrega, que primeramente, efectuó un recorrido por el callejón el Zorro, manteniendo el nombre del propietario que sería Isaac Retamal Montecino, donde no lo pudieron encontrar. Posteriormente concurre al sector Los Cristales, donde por transeúntes que le consultaron, le dijeron que vivía en el callejón Los Montecinos. Una vez en el callejón, se bajó del vehículo policial y se acercó a otro callejón pequeño de puros familiares, **se entrevistó con los familiares directos de esta persona, los que ya sabían lo que había pasado, le indicaron que el vehículo estaba adentro, se lo mostraron**, le pidieron que no conversaran en la calle, lo hicieron pasar, el vehículo tenía daños de consideración en su parte delantera y parabrisas delantero, le consultaban que iba a pasar con esta persona. Luego se entrevistó con **Isaac Retamal quien dijo que momentos antes había atropellado a un viejo en el sector la Tercera, que se había ido del lugar porque le había dado susto, por eso concurrió a su casa e incluso se había bañado, esperando a Carabineros**. Como en el vehículo policial **tenía un equipo de intoxilizer con el cual le hizo la prueba respiratoria, arrojando 1,8 y lo trasladaron al hospital de Linares para la alcoholemia de rigor** y constatación de lesiones, previamente se le dio a conocer el motivo de su detención y sus derechos. Explica, que según fue informado, luego de los hechos, el acusado chocó a una motocicleta, momento en el cual se le cayó una parte del parachoque donde quedó la patente. Precisa que la detención fue a las 19.10 horas, luego de la prueba respiratoria.

Detalla, que antes de llegar al domicilio se encontró con un tío, este tío fue a la casa y ahí lo salió a recibir la mamá o abuela de Isaac, ésta le dijo que ya sabían lo que había pasado con Isaac, Isaac estaba en un comedor, el vehículo estaba al ingreso al domicilio, quien le mostro el vehículo es Isaac, pero se dio cuenta de éste al momento de ingresar al lugar. Le hizo dos exámenes, uno 1,8 y el otro menos.

Cabe hacer presente, que a dicho funcionario se le **exhibieron los comprobantes indicados en los números 1 y 2 de la documental de cargo**, primero el signado como el número 2, respecto del cual indica que es la segunda prueba respiratoria aplicada al acusado y respecto del 1, dice que es la primera prueba del test que se le hizo.

Sabemos, conforme se colige de los testimonios reseñados en el motivo décimo de esta sentencia, que el antecedentes de la PPU del vehículo cuyo propietario resultó ser el acusado, se obtiene luego de que Lizandro González Muñoz, motociclista que tiene un incidente con el acusado y su vehículo en el

callejón el Zorro, concurre a Carabineros que se encontraban en lugar del primer suceso que afectó a Canales Matamala, donde entrega a dicho personal policial una parte del parachoque delantero del vehículo de Retamal Montecino, que se desprendió luego del incidente con González Muñoz, el que traía adjunta la patente del móvil, vehículo que, entendemos, lo vinculan con el del primer suceso, ya que el lugar donde ocurre este segundo incidente es concordante con el zona donde es encontrada parte de la bicicleta en que se desplazaba el ciclista colisionado (ingreso al callejón el Zorro), asimismo, ese lugar está en la misma dirección donde todos los testigos presenciales señalan que huye el agente tras colisionar al ciclista. Adicionalmente, debemos recordar los hallazgos obtenidos por el perito de la SIAT en el sitio del suceso y en el móvil del agente, según se plasmó en las fotografías incorporadas, donde se pudo apreciar en el lugar restos de plástico del parachoque delantero del móvil 1 (acusado), restos de mica del foto delantero del mismo vehículo, asimismo, en el móvil 2 (bicicleta del afectado) se encontraron restos del parachoque delantero del móvil 1, igualmente, en el techo del móvil 1 fueron encontrados restos biológicos del participante 2 (afectado) y en su parte delantera rastros de pintura roja concordante con la de la bicicleta, todo lo cual, vincula, al móvil del acusado con su participación en el suceso que afectó a Canales Matamala.

Conforme a lo precedente y hechos establecidos en el motivo noveno de esta sentencia se concluye más allá de toda duda razonable que la participación del acusado Retamal Montecino se encuadra en lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber participado en la ejecución de los hechos, de manera inmediata y directa.

**DECIMOTERCERO: *Las otras imputaciones del Ministerio Público:***  
Que, tal como se adelantó en el acta de decisión, en cuanto a los ilícitos imputados por el Ministerio Público de conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones leves y daños y no dar cuenta de accidente con resultado de lesiones leves y daño, estima el Tribunal, que la prueba rendida en juicio fue insuficiente para establecerlos más allá de toda duda razonable, ya que si bien, entendemos posible decantar que hubo un incidente en la vía pública entre el acusado y Lisandro González Muñoz, que conducía una motocicleta en aquella oportunidad, estimamos, que los medios de prueba incorporados no logran determinar con la certeza requerida, la dinámica de aquel suceso y si en éste se produjo algún daño y/o lesión, además de la magnitud de aquellos. En efecto, en rigor la única prueba relevante que se presentó respecto de este hecho es el testimonio del supuesto afectado Lizandro González Muñoz, quien como se detalló

en el motivo décimo de esta sentencia, da cuenta de haber sido colisionado por el lado izquierdo de la motocicleta que conducía por un vehículo que venía en sentido contrario (totalmente opuesto a lo que se propone en la acusación), a consecuencia de lo cual se le habrían ocasionado daños a la motocicleta y una lesión (moretón) en su pierna izquierda, que pudo apreciar al día siguiente. Sin embargo, dicha versión, no fue corroborada o ratificada por otro medio de prueba, ya que ni siquiera se presentó alguna fotografía que diera cuenta de los supuestos daños, algún certificado médico de la lesión referida o un croquis del sitio del suceso, que pudiesen confirmar su relato y establecerlo más allá de toda duda razonable. Cabe hacer presente que el funcionario policial Claudio Velásquez Elgueta, que le tomó declaración a González Muñoz el día de los hechos, si bien señala haber visto la motocicleta y que tenía daños, no recuerda en que consistían estos, lo es absolutamente insuficiente para los fines referidos. Conforme a lo precedentes y lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal sólo cabe absolver al encartado por tales ilícitos.

**DECIMOCUARTO: Alegaciones de la defensa.** Que, la alegación principal de la defensa se ha centrado en señalar que en los hechos ha concurrido una causa concomitante que afectó el nexo causal en este caso, ya que la víctima al no utilizar chaleco reflectante o cinturón luminoso yendo por mitad de la pista (que a su parecer esta creada para el tránsito de vehículos mayores), lo que lo hizo no visible, exponiéndose a un riesgo antirreglamentario que afectó el nexo causal, lo que no puede afectar a su representado, de esta forma entiende que el acusado cometió un delito de conducción en estado de ebriedad, pero el resultado de muerte no le es imputable. Al respecto, y tal como se adelantó en el veredicto, el Tribunal entiende que en el caso sub lite, si bien se puede establecer conforme el testimonio de diversos testigos presenciales y el perito de la SIAT, que el afectado conducía su bicicleta sin chaleco reflectante, también se probó que contaba con una serie de otros elementos reflectantes (mica roja o luz reflectante del sistema de iluminación trasera y reflectantes en los pedales, como se puede apreciar en las imágenes 4, 33 y 34 del set fotográfico incorporado) que cumplen la misma finalidad, además, como explicó el perito de la SIAT, el accidente se produjo en un horario en donde no había total ausencia de luz natural (alrededor de las 18.00 horas, en el crepúsculo vespertino) y la zona también contaba con luminaria artificial funcionando, asimismo, la dinámica del accidente explicada por el perito señalado, nos da cuenta de que la conducción desempeñada por el agente con sus capacidades físicas perceptivas reactivas disminuidas por el consumo de alcohol conduce no atento a las condiciones del tránsito, fue el elemento

determinante en el resultado. A mayor abundamiento, estima el Tribunal, que lo sostenido por el acusado ante el Carabinero Mellado Alarcón, en cuanto a reconocer que “momentos antes había atropellado a un viejo en el sector La Tercera” también descarta que éste no haya visto al ciclista en forma previa a colisionarlo (es decir, que no haya sido visible), pues de lo contrario no se entiende como pudo saber que se trataba de un hombre y mayor de edad, coincidente con la descripción dada -coloquialmente- por éste respecto de la víctima, más aun considerando, que los testigos presenciales señalan que el hechor, tras la colisión, continua su trayecto sin detenerse un instante siquiera.

En relación con la eventual infracción al non bis in idem en caso de ser condenado por el delito de conducción en estado de ebriedad causando muerte y por el delito de artículo 176 en relación con el artículo 195 de la Ley 18.290 del Tránsito, el tribunal entiende que si bien tiene un origen común, se trata de figuras diversas con forma de comisión e hipótesis distintas, cuyos bienes jurídicos también son diversos, tal como se explica detalladamente en la párrafo final del motivo decimoséptimo, a lo que nos remitimos. De este modo, no vemos cómo se podría estar sancionado dos veces una misma circunstancia. Es más, esta segunda figura puede concurrir con independencia de que se cometa el delito de conducción en estado de ebriedad, e incluso, puede ser cometido por aquel que no sea responsable del accidente o colisión. Adicionalmente se debe tener presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 195 de la Ley 18.290.

**DECIMOQUINTO: Debate sobre circunstancias y factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena.** Que, la representante del Ministerio Público en esta audiencia incorporó el extracto de filiación y antecedentes de la acusada sin antecedentes ni anotaciones. En cuanto a sus alegaciones señala que a su entender concurre una sola circunstancia atenuante en favor del acusado cual es la irreprochable conducta anterior, en ese sentido, pide la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, multa de 15 UTM, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, comiso del automóvil placa patente UZ 10 23 y las accesorias generales, respecto del segundo delito, solicita la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de 15 UTM del automóvil UZ1023 y accesorias generales.

Por su parte la querellante solicita que se allana a lo sostenido por la fiscalía, haciendo presente las reglas contenidos en los artículos 196 bis y ter de la Ley del Tránsito.

Por su lado la defensa en esta etapa señaló que a su juicio existen dos minorantes de responsabilidad, la irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, la que se da desde el inicio de la investigación cuando concurren al domicilio de su representado y él reconoce haber conducido, haber consumido alcohol y facilitar la vista del vehículo, ya que no existe ninguna prueba testimonial que indique que a su representado lo vieron conducir el vehículo, todos hablan de un vehículo determinada que obviamente alguien lo estaba conduciendo pero nadie puede determinar fehacientemente que era su representado, esa precisión solamente la da el acusado, también se hace la prueba respiratoria y la alcoholemia. Entiende que se puede aplicar en este caso lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, en relación que había una reiteración de delito de la misma naturaleza, especialmente por donde están ubicados y el bien jurídico afectado que es la vida es el mismo, solicita se aplique la pena de 5 años y 1 día, es decir, la pena de 1 delito aumentada en un grado, en caso que se entienda que no hay una reiteración por no ser de la misma naturaleza solicita se aplique el inciso 2° del referido artículo 351, se le aumente en un solo grado. En cuanto a las multas, dado que en principio las penas debiesen ser efectivas, la situación de su representado per se, es calificada, por eso solicita se rebajen ambas penas de multa a 1 UTM y se le de 4 parcialidad, sin costas por estimar que tuvo motivo plausible para venir a juicio.

Al replicar la fiscal, se opone a la atenuante de colaboración sustancial, ya que a su juicio para configurar esta circunstancia se requiere que se esclarezcan en dos instancias, primero en la etapa de investigación y segundo, en el juicio oral, respecto de esto último el acusado no declaró en juicio, por cuanto no se podría decir que el acusado ayudó al esclarecimiento de los hechos, respecto de la primera etapa, también estima que el acusado no ha ayudado a esclarecer los hechos, la persecución penal se dirigió contra él por una labor investigativa realizada por personal policial en el sitio del suceso a través de los testigos, razón por la cual estima que la declaración del acusado en esta etapa resulta totalmente inocua, menos en los términos que la ley exige. Insiste en sus peticiones de pena, ya que entiende que no se tratan de delitos de la misma naturaleza, no hay una reiteración de delitos que son cometidos en forma absolutamente independientes, de hecho el segundo delito puede darse en un escenario en que no hubiese sido el participante el que ocasiona el resultado, son dos delitos distintos, por eso se opone a la aplicación del artículo 351 del CPP.

Al replicar el abogado querellante se opone a la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, ya que se determinó claramente que ellos ya tenían la placa patente, ya estaba la presunción clara de quien era el responsable del hecho, él tenía su vehículo guardado y al verse compelido por la fuerza pública, reconoce ser responsable de los hechos, lo que es distinto a la teoría de la defensa en este juicio. También solicita que se rechace la aplicación del artículo 351 del CPP solicitado por la defensa.

Finalmente, la defensa señala que no porque haya un auto inscrito a nombre de una persona, ésta lo estaba conduciendo, si el acusado no hubiese reconocido el hecho todo se hubiese complejizado. Cree que no es tan complejo lo que se está solicitando y cabe en justicia.

En cuanto a los abonos, señalan que el acusado esta privado de libertad en forma ininterrumpida desde el 22 de junio de 2019.

**DECIMOSEXTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:** Que, en cuanto a la circunstancia establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es irreprochable conducta anterior, el Tribunal ha resuelto acogerla atendido le mérito del extracto de filiación y antecedentes del acusado incorporado, carente de antecedentes y anotaciones.

En relación con la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos solicitado por la defensa, el Tribunal ha resuelto acogerla, por estimar que lo aportado por el acusado al funcionario de Carabineros Germán Mellado Alarcón, en cuanto a reconocer haber atropellado a una persona en el sector La Tercera y que se había ido del lugar porque le había dado susto, constituye un aporte relevante para establecer la participación del acusado en los hechos, toda vez que si bien en esa instancia habían varios indicios relativos a la automóvil que había colisionado al ciclista (probable modelo y placa patente, que permitió llegar al domicilio del encartado ), sobre quién conducía ese móvil, no había mayores antecedentes, pues perfectamente pudo haber sido conducido dicho vehículo por un tercero, duda que despejó totalmente el encartado con lo declarado a Mellado Alarcón, circunstancia que luego corroboró al perito de la SIAT Sandoval Mora.

**DÉCIMOSEPTIMO: Determinación de pena:** Que, en suma, se condenará al acusado como autor de los delitos consumados de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación con los artículos 110 y 111, todos de la Ley del Tránsito N° 18.290 y de la figura prevista y sancionada en el artículo 176 en relación al artículo

195, ambos de la Ley antes referida, de no dar cuenta de accidente con resultado de muerte.

Respecto del primero, conforme al artículo 196 citado, la pena que abstractamente trae aparejada este delito consumado respecto de su autor, es presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, además de la inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el vehículo, sin perjuicio del derecho de tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, como ya se expuso, concurre en favor del encartado dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante.

Así las cosas, siendo la pena corporal aplicable conforme lo establecido en artículo 196 de la Ley del Tránsito, dos grados de una divisible y concurriendo dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal y ninguna agravante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 196 bis de la misma ley, corresponde imponer la pena de presidio menor en su grado máximo. Luego, para determinar el quantum específico dentro del grado indicado, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 del mismo cuerpo legal, en especial, la extensión de mal causado, que en este caso se considera relevante, ya que afectó a un hombre de 62 años de edad, que aún se desempeñaba laboralmente y que cumplía un rol relevante dentro de su familia, pues era marido, padre y abuelo, conforme indicó su hija Pamela Canales Retamal, razón por la cual se establecerá en el quantum indicado en lo resolutivo de este fallo.

En cuanto a la pena de multa, teniendo en consideración, que concurren en favor del encartado dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, que no se han acompañado antecedentes relativos a las facultades económicas del encartado, más allá de su privación de libertad actual, lo que naturalmente dificulta su desempeño laboral, se aplicará en el mínimo y se otorgará cuotas para su pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 el Código Penal.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 196 señalado, corresponde aplicar al acusado la inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo Volkswagen modelo polo PPU UZ 1023.

Respecto del segundo de estos ilícitos, conforme al artículo 195 citado, la pena que abstractamente trae aparejada este delito consumado respecto de su

autor, es presido menor en su grado máximo, inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el vehículo, sin perjuicio del derecho de tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, como ya se expuso, concurre en favor del encartado dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante.

Así las cosas, siendo la pena corporal aplicable conforme lo establecido en artículo 195 de la Ley del Tránsito, un grado de una divisible y concurriendo dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal y ninguna agravante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 bis de la misma ley, se aplicará en el mínimo del grado indicado, estimando en este caso, que la extensión del mal producido no ha excedido de aquel ya considerado por el delito.

En cuanto a la pena de multa, por las razones ya expuestas, se aplicará en el mínimo y se otorgará cuotas para su pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Código Penal.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 195 señalado, corresponde aplicar al acusado la inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo Volkswagen modelo polo PPU UZ 1023.

Por último, corresponde señalar, que se ha resuelto rechazar la solicitud de la defensa en cuanto a la aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal, por estimar que si bien se trata de delitos que tienen un origen común, una colisión o accidente de tránsito, se trata de ilícitos diversos que no pueden considerarse de la misma especie. En efecto, respecto del primero de estos, es un delito de comisión, de peligro colectivo, abstracto y permanente, en cuanto mientras conduzca coloca en peligro la seguridad en el tránsito, de otros conductores, peatones o bienes; y finalmente, según sus efectos, es un delito de simple o mera actividad, calificado, en el presente caso, por el resultado, cual fue la muerte del ciclista. Que, de otra parte, el segundo delito, se trata de aquel que se ha denominado un delito por omisión simple o propia, vale decir de una conducta pasiva u omisiva, consistente en la no ejecución de un acto positivo que se tiene el deber jurídico de efectuar, en el presente caso, estableciéndose condiciones objetivas de punibilidad, que obedecen a razones de política criminal, sin exigencia de una vinculación psicológica entre el autor y ellas, ya que para su conclusión requiere que, a) se concrete en la realidad la situación de hecho o de

derecho que impone la obligación de realizar la actividad de que se trata; b) que en la materialidad no se realice la actividad ordenada, y c) que el sujeto haya estado en posibilidad de ejecutarla. Así, entonces, al no realizarse o ejecutarse la actividad ordenada y concurriendo las tres circunstancias anotadas, nos encontraremos frente al tipo legal al que estamos haciendo referencia. Se trata de un delito de omisión propia, estructurado normativamente, cuya historia legislativa consistió en prevenir la fuga del accidente, generándose así el artículo en cuestión. Se trata de conductas copulativas y no alternativas, es una sola que se compone de tres acciones, de manera que para el incumplimiento de la obligación compuesta de tres hipótesis, se configura con el incumplimiento de cualquiera de ellas y la carga, según la historia de la ley, es para la persona que participa en un accidente, no siendo necesariamente el responsable. Con lo expuesto, se debe afirmar, en consecuencia, que no se trata de delitos de la misma especie, ya que no protegen el mismo bien jurídico.

**DÉCIMOCTAVO: Pena sustitutiva:** Que, atendido lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley 18.216, que establece que, si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de una eventual sustitución. De esta forma, atendido los montos que se impondrán al acusado, cuya suma exceden los marcos penales que hacen procedentes alguna de las penas sustitutivas en establecidas en la referida ley, no corresponde su aplicación, por lo que el encartado deberá cumplir la pena en forma efectiva.

**EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:**

**DECIMONOVENO:** Que, conforme lo dispone el artículo 2314 del Código Civil, el que comete un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a indemnizar los perjuicios que ocasione, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito. Asimismo, el artículo 2329 del referido código, aduce que todo daño que se impute a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

**VIGÉSIMO:** Que, en la audiencia de juicio oral, conforme a la prueba allegada, se logró acreditar los hechos consignados en el motivo noveno de esta sentencia que constituyen el delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte y el ilícito de no dar cuenta de accidente con resultado de muerte, cuya víctima resultó ser Rogelio Canales Matamala, padre de la demandante.

Acreditados así el hecho ilícito, que se encuentra unido por un nexo causal con el daño moral reclamado, ya que el pesar psicológico que emana de la

repentina y violenta muerte de un esposo y padre (según se acreditó con los certificados de matrimonio y nacimiento incorporados por la defensa), es consecuencia inmediata y directa de la acción desplegada por el agente, el demandado civil debe responder por las consecuencias de sus actos, por cuanto participó como autor en los hechos, de una manera inmediata y directa.

Es así que quedó establecido probatoriamente, conforme el testimonio de Pamela Canales Retamal, que el fallecimiento de su padre ha causado profundo dolor familiar e incluso ha cambiado la vida de su madre (esposa del afectado), ya que, tras la lamentable muerte de su padre, ésta se tuvo que ir a vivir a su domicilio, por la gran afección que la muerte del esposo le produjo.

De esta forma, la determinación de la cuantía se apreciará en forma prudencial, tomando en consideración la extensión del dolor que naturalmente podemos entender tras los hechos acreditados, donde un padre pierde la vida de forma violenta y repentina, dejando a una familia cercenada. Cuantía que también se establecerá en un monto que no resulte meramente nominal.

En consecuencia, se fija así la indemnización civil en la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.-), por concepto de daños morales provocados a la demandante.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos en los artículos 1437, 2284, 2314, 2329 y siguientes del Código Civil; artículos 1, 5, 11N° 6 y 9, 15 N°1, 18, 21, 25, 29, 50, 69 , 70 y 74 del Código Penal; artículos 110, 111, 176, 195,196, 196 bis,196 ter y siguientes del DFL 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito N° 18.290; artículo 1 y siguientes de la Ley 18.216; artículos 1, 4, 36, 45, 47, 281 y siguientes, 295, 296, 297, 309, 314, 328, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348 y 351 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

#### **EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:**

I.- Que, se **ABSUELVE** a **ISAAC ANTONIO RETAMAL MONTECINO**, ya individualizado, de los cargos fiscales que lo sindicaban como autor de los delitos de conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones leves y daños y no dar cuenta de accidente con resultado de lesiones leves y daño, supuestamente cometidos el día 22 de junio del año 2019 en el callejón El Zorro de la comuna Longaví y que habría afectado a Lizandro González Muñoz

II.- Que, se **CONDENA** a **ISAAC ANTONIO RETAMAL MONTECINO**, a sufrir la pena de **CUATRO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, MULTA DE OCHO UNIDADES TRIBUTARIAS MESAUALES Y LA INHABILIDAD PERPETUA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE TRANCCIÓN**

**MECÁNICA**, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargo y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de conducción en estado de ebriedad causando muerte que afectó a Rogelio Canales Matamala la tarde del 22 de junio del año 2019, en la vía pública del sector la Tercera de Longaví.

III.- Que, igualmente se **condena a Retamal Montecino**, a sufrir la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, MULTA DE ONCE UNIDADES TRIBUTARIAS MESUALES Y LA INHABILIDAD PERPETUA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE TRANCCIÓN MECÁNICA**, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargo y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado **de no dar cuenta de accidente con resultado de muerte, tipificado y sancionado en los artículos 176 y 195 de la misma ley**, acaecido la misma tarde del 22 de junio del año 2019, en la vía pública del sector la Tercera de Longaví.

IV.- Que, atendido lo razonado en el motivo decimoctavo de este fallo, el sentenciado deberá cumplir las penas privativas de libertad impuestas en forma efectiva.

Se hace presente, que se reconoce como abono a las penas impuestas, los días en que el sentenciado ha estado privado de libertad con motivo de estos antecedentes, esto es, desde el 22 de junio de 2019 hasta que la actual medida cautelar de prisión preventiva que le afecta, quede sin efecto ingrese a cumplir efectivamente la pena.

V.- Que, en cuanto a las multas impuestas, se autoriza su pago en parcialidades de UNA U.T.M. cada una, las que deberán ser pagadas dentro de los primeros 10 días de cada mes, desde el mes siguiente a que quede ejecutoriada esta sentencia. El no pago de una sola de las parcialidades hará exigible el total de la multa adeudada.

VI.- Que, respecto de los ilícitos que ha sido condenado Retamal Montecino, se decreta el comiso del automóvil Volkswagen polo PPU UZ1023 de propiedad del sentenciado.

VII.- Que, se exime del pago de las costas al Ministerio Público y el sentenciado, respectivamente, por estimar que tuvieron motivo plausible para litigar.

#### **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:**

VIII.- Que, **se acoge**, con costas, la **demanda civil de indemnización de perjuicios** interpuesta en contra de **Isaac Antonio Retamal Montecino por el**

**abogado Franco Muñoz Henríquez en representación de doña Pamela Canales Retamal**, todos ya individualizados, debiendo en consecuencia, pagar el demandado a la actora la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos), por concepto de daño moral, suma que deberá ser reajustada conforme la variación que experimente el I.P.C. entre esta sentencia firme y el mes anterior al pago efectivo de la misma.

Devuélvase al Ministerio Público y querellante los documentos incorporados durante la audiencia de juicio oral.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Linares, para su cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, hecho archívese.

Fallo redactado por la Juez doña Scarlet Quiroga Jara.

Anótese y regístrese.

**R. U. C.: N° 1910030155-8.**

**R. I. T. : N° 51-2020.**

Pronunciada por la Primera Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Linares integrada por las Juezas doña Claudia Andrea Mora Cuadra, quien presidió, doña María Eugenia Muñoz Canales y doña Scarlet Gisela Quiroga Jara.